

Año: 2016

Expediente: 10592/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL ESTADO DE NUEVO LEON., TIENE POR OBJETO REGULAR LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL ESTADO, PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE AL MISMO LE CONFIERE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

INICIADO EN SESIÓN: 30 de Noviembre del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública y Anticorrupción

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



DIPUTADO ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

Los suscritos Diputados Sergio Arellano Balderas, Karina Marlen Barrón Perales, Ángel Alberto Barroso Correa, Leticia Marlene Benvenuti Villarreal, Jorge Alan Blanco Duran, Andrés Mauricio Cantú Ramírez, Gabriel Tlálloc Cantú Cantú, Daniel Carrillo Martínez, Itzel Soledad Castillo Almanza, Oscar Javier Collazo Garza, Adrián de la Garza Tijerina, Juan Espinoza Eguía, Oscar Alejandro Flores Escobar, Héctor García García, Mercedes Catalina García Mancillas, José Luis Garza Ochoa, Eustolia Yanira Gómez García, Eva Margarita Gómez Tamez, Marco Antonio González Valdez, Rubén González Cabrieles, Myrna Isela Grimaldo Iracheta, Felipe de Jesús Hernández Marroquín, Cosme Julián Leal Cantú, Rosalva Llanes Rivera, Laura Paula López Sánchez, Marcelo Martínez Villarreal, Marco Antonio Martínez Díaz, Marcos Mendoza Vázquez, Eugenio Montiel Amoroso, Jesús Ángel Nava Rivera, Guillermo Alfredo Rodríguez Páez, Ludivina Rodríguez de la Garza, Eva Patricia Salazar Marroquín, José Arturo Salinas Garza, Hernán Salinas Wolberg, José Luis Santos Martínez, Liliana Tijerina Cantú, Gloria Concepción Treviño Salazar, Alhinna Berenice Vargas García y Alicia Maribel Villalón González, integrante a la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento a esta Soberanía; sometemos a la consideración de esa Soberanía, la presente **iniciativa de Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Nuevo León**, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es un hecho por demás conocido que México es considerado un país con altos índices de corrupción e impunidad.

Solamente el año pasado, México fue ubicado entre las naciones más corruptas a nivel mundial. México ha ocupado la posición 103 de un total de 175 países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), entre los cuales se realizó la medición, es decir, México se encuentra dentro del ranking de los países con mayor corrupción.

En el plano estatal, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2015, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en Nuevo León el 67.4% de la población de 18 años y más considera a la inseguridad como el problema más importante que aqueja hoy en día en la nuestro estado, seguido de la corrupción con 37%.

Retomando el análisis desde un enfoque Nacional, en fecha 27 de enero de 2016 la organización denominada Transparencia Internacional publicó un estudio en el que da a conocer el índice de percepción de corrupción a nivel mundial en un estudio realizado entre ciento sesenta y ocho países, en el cual México ocupa el lugar noventa y cinco, y el once entre los veintidós países de América Latina.

Dicho análisis se encuentra basado en la percepción de expertos del sector privado, quienes para el año 2015 otorgaron a nuestro país únicamente treinta cinco de cien puntos posibles, en lo relacionado a cómo se percibe la práctica de la corrupción. El estudio considera que entre más cerca estén los países de la calificación superior, esto es cien, son menos corruptos.

Los datos anteriores resultan aún de mayor relevancia si se relacionan con la puntuación que México ha recibido en años anteriores, ya que en el 2014 obtuvo la misma puntuación y en los años 2013 y 2012, se mantuvo únicamente un punto arriba, es decir, en treinta y seis.

Dichos antecedentes dieron lugar al pronunciamiento de diversos sectores de nuestro país, líderes de partidos políticos, intelectuales, comunicadores, sociedad en general, así como organizaciones no gubernamentales, entre ellas Transparencia Mexicana; esta última, se manifestó acerca de la urgencia de crear un Sistema Nacional Anticorrupción de carácter nacional y no sólo federal, sino que abarcara a los Estados y Municipios, puesto que la corrupción se infiltra en todos los niveles de gobierno.

En este tenor y como resultado de los múltiples hechos acontecidos en nuestro país, que han impactado de manera importante en la opinión pública, no solo a nivel nacional, sino internacional, diversas fuerzas partidistas al interior de la Cámara de Diputados, así como en la de Senadores, impulsaron la creación del referido Sistema Nacional Anticorrupción.

En ese sentido, se planteó ante el Congreso de la Unión la iniciativa por la cual se propuso la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de generar el andamiaje constitucional necesario en materia de combate a la corrupción.

Asimismo, se estableció que el Sistema contará con un Comité Coordinador integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación, de la Fiscalía responsable del combate a la corrupción, de la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, el Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del organismo

garante que establece el artículo 60 de la Constitución, así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana.

Derivado de lo anterior y dando seguimiento al proceso legislativo durante la sesión ordinaria del día 21 de abril de 2015, los Senadores integrantes de la LXIII Legislatura del Senado de la República, aprobaron en lo general y en lo particular las modificaciones constitucionales contenidas en el proyecto de decreto referido, con 98 votos a favor, 2 en contra y 8 abstenciones.

Siguiendo el trámite legislativo pertinente se remitió a los Congresos Estatales para los efectos de lo dispuesto por el artículo 135 constitucional. Posteriormente la Comisión Permanente del Senado de la República, en fecha 20 de mayo de 2015, emitió la Declaratoria de aprobación en materia de combate a la corrupción, en virtud de la notificación de voto aprobatorio del decreto en comento que realizaran 24 Congresos Estatales, reuniéndose así, los requisitos para su aprobación.

Finalmente, el pasado 27 de mayo de 2015, el Presidente de la República promulgó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en la misma fecha, entrando en vigencia el día posterior a su publicación.

En esencia, la reforma reconoció que existe un problema llamado corrupción que afecta a nuestro país, a sus entidades federativas y los municipios, perjudicando sus instituciones, desacelerando el desarrollo económico y contribuyendo a la inestabilidad política.

Pero también es una muestra clara de la intención institucional para recuperar la confianza de la población en la actuación de los órganos integrantes del Estado, a partir de transparentar su actuación y de sancionar, en el marco de la ley, a todos aquellos servidores públicos que se aparten del cauce legal y constitucional en su actuación, así como la de perseguir con igual severidad a los particulares que propicien por sí o a través de interpósita persona tales conductas.

En este contexto, el pasado mes de marzo del presente año Nuevo León, el Congreso del Estado aprobó en segunda vuelta reformas a la Constitución Política de Nuevo León para crear el Sistema Estatal Anticorrupción.

Con las reformas aprobadas Nuevo León se convirtió en el primer estado del país en sentar las bases del Sistema Estatal Anticorrupción y en incluir la obligación constitucional para que todos los servidores presenten su declaración patrimonial, de conflicto de intereses y fiscal; denominada 3 de 3.

Asimismo, se estableció que el Sistema contará con un comité coordinador, comité de participación ciudadana del sistema y el diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos.

Ahora bien, con fecha 09 de noviembre de 2016 diversos Diputados integrantes de la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León presentaron ante el Pleno de este Congreso una iniciativa para reformar diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León a fin de realizar diversas adecuaciones al Sistema Estatal Anticorrupción, misma que actualmente se encuentra en estudio y dictamen.

La iniciativa antes referida prevé, entre otras cosas, establecer la Fiscalía General de Justicia, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción e

instituir en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado una sala Especializada en la materia.

Respecto a la Fiscalía General de Justicia se plantea como un órgano constitucionalmente autónomo del Estado, independiente del Poder Ejecutivo, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía presupuestal, técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.

En lo relativo a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León, propone crear este órgano con autonomía financiera, técnica, de gestión y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción.

En este contexto, el objeto de la presente iniciativa es establecer y sentar las nuevas bases para la estructura, organización y funcionamiento de la institución del Ministerio Público en el Estado, ante el cambio planteado en la propuesta de reforma constitucional antes mencionada y sujeta a la aprobación de la misma.

En esta tesitura, se pretende establecer que ahora la Institución del Ministerio Público en el Estado esté a cargo de un Fiscal General, designado por el Congreso del Estado, que ejercerá sus atribuciones por sí o a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial, de los peritos o demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia.

La expedición de la presente Ley es necesaria a fin de establecer las bases del nuevo órgano constitucionalmente autónomo, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, con autonomía presupuestal, técnica y de gestión que

necesita para el cumplimiento de su encargo, lo que la fortalecerá, le dará agilidad y el empuje necesario para llevar a cabo el compromiso adquirido.

Del mismo modo, establecer las bases de la nueva Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León, como un órgano con autonomía financiera, técnica, de gestión y operativa.

Esta iniciativa de Ley contiene capítulos sobre objeto, definiciones y principios rectores; del Ministerio Público; de la Fiscalía General; de las facultades del Fiscal General; de la Fiscalía para el combate a la Corrupción; de las facultades del Fiscal para el Combate a la Corrupción; de los nombramientos, remociones y ausencias; del régimen laboral o administrativo del personal; del servicio de carrera; de los derechos y obligaciones del personal; de las incompatibilidades, impedimentos y excusas; y de las sanciones.

En lo que respecta a la autonomía técnica es un referente obligado para que la Fiscalía General de Justicia y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción ejerzan sus acciones que les corresponden con completa independencia y objetividad. Es decir, ausentes de cualquier tipo de influencia externa, ejerciendo sus atribuciones con apego a la justicia, anteponiendo el beneficio y protección de toda la comunidad sobre cualquier otro interés.

En cuanto a la autonomía de gestión, tanto la Fiscalía General de Justicia como la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción gozan de la administración, dirección, organización, disposición, distribución y suministro de recursos humanos, materiales y financieros; así como de la capacidad de decidir responsablemente sobre la adquisición de productos y servicios, en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, el ejercicio de sus recursos propios, su estructura administrativa, así como proponer los niveles remunerativos para el personal que la integra, de conformidad con el

presupuesto autorizado para ello y en términos de lo dispuesto por la legislación Federal y Estatal que resulte aplicable.

La organización planteada para la Fiscalía General de Justicia y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción requieren que sus Titulares tengan todas las atribuciones generales que a dichos órganos compete, y sea sus Reglamentos Interiores en donde se detalle las unidades administrativas que las comprenderán y las atribuciones de cada una de ellas.

En lo que respecta a la forma de nombrar y remover al Fiscal General de Justicia y al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, se establece que serán designados mediante convocatoria pública que emitirá el Congreso del Estado, cuando menos por la mayoría de sus integrantes, cumpliendo los requisitos constitucionales y de Ley que se establecen y siguiendo el procedimiento previsto en el presente ordenamiento.

De igual forma, se prevén las causas graves por las cuales pueden ser removidos de su cargo por el Congreso del Estado el Fiscal General de Justicia y al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.

Se establecen los requisitos generales de ingreso como servidor público de la Fiscalía General de Justicia y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en cualquier puesto, así como requisitos adicionales para el caso de Agente del Ministerio Público, agente de la Policía Ministerial, entre otros.

La iniciativa prevé que ningún Agente del Ministerio Público, Agente de la Policía Ministerial o perito, podrá ingresar o permanecer en la Fiscalía General de Justicia o en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción sin contar con el certificado y registro correspondiente y vigente, que serán emitidos por el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General a quienes

acrediten los requisitos de ingreso que establece la ley, siendo el certificado el documento idóneo para acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en la Fiscalía General de Justicia o en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y que cuenta con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Además, antes de que un Agente del Ministerio Público, Agente de la Policía Ministerial o perito ingrese a la Procuraduría, la dependencia deberá consultar los antecedentes del aspirante en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública y en el Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública.

Los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Ministerial y peritos serán nombrados y removidos conforme a la Ley, los Reglamentos Interiores de la Fiscalía General de Justicia o de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, según corresponda, así como las demás disposiciones normativamente aplicables.

Por lo que hace al Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, al partir de la premisa de fortalecer los procesos de profesionalización así como garantizar la conservación del capital humano en la Fiscalía General de Justicia y en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, misma que debe caracterizarse por un alto grado técnico y de especialización en sus operadores, es necesario que ambos órganos cuente con perfiles de puesto altamente detallados y que desarrollen programas de profesionalización continua, es por ello que se plantea un capítulo detallado en este tema que les permita implementar de manera efectiva este servicio de Carrera.

Los servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción estarán impedidos para desempeñar

otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en dependencias o entidades públicas federales, estatales o municipales; así como tampoco en instituciones privadas, salvo los ejercidos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia y aquellos que autorice la Institución, siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en la misma.

La terminación del servicio de carrera de procuración de justicia, por el incumplimiento de los requisitos de permanencia, tendrá un procedimiento especial ante la Visitaduría de la Fiscalía General o de la Visitaduría de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción, según corresponda. Las solicitudes de reincorporación al servicio de carrera serán analizadas por la Fiscalía General de Justicia o por la Fiscalía para el Combate a la Corrupción, según se trate, y evaluará si el solicitante debe aprobar de nueva cuenta los cursos para ingresar al servicio de carrera.

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos someter a la distinguida consideración de esta Soberanía Popular, el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

Artículo Único.- Se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Nuevo León, como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I

OBJETO, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 1. Esta Ley es de orden público y de interés social, tiene por objeto regular la estructura, organización y funcionamiento de la Institución del Ministerio Público en el Estado de Nuevo León, para el despacho de los asuntos que al mismo le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, este ordenamiento y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Fiscalía General: la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;
- II. Fiscal General: la persona titular de la Fiscalía General;
- III. Fiscalía para el Combate a la Corrupción: la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León;
- IV. Fiscal para el Combate a la Corrupción: la persona titular de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción;
- V. Ley: la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Nuevo León;
- VI. Reglamento Interior de la Fiscalía General: el Reglamento interior de la Fiscalía General; y,

VII. Reglamento Interior de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción: el Reglamento interior de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción.

ARTÍCULO 3. La función ministerial se regirá por los principios de respeto a los derechos humanos, certeza, buena fe, unidad, objetividad, indivisibilidad, irrevocabilidad, imparcialidad, independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, honradez, transparencia, confidencialidad, lealtad, imparcialidad, responsabilidad, celeridad, eficiencia y eficacia, cuya finalidad será proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia.

**CAPÍTULO II
DEL MINISTERIO PÚBLICO**

ARTÍCULO 4. El Ministerio Público constituye una institución única e indivisible que ejerce sus atribuciones con respeto a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes, sus funciones no podrán ser influidas ni restringidas por ninguna otra autoridad.

ARTÍCULO 5. El Ministerio Público es la institución que tiene como fin, en representación de la sociedad, dirigir la investigación de los delitos y brindar la debida atención y protección a las víctimas; perseguir a los posibles responsables de los mismos; ejercer ante los tribunales la acción penal y exigir la reparación de los daños y perjuicios; intervenir en asuntos del orden civil, familiar, penal y de adolescentes infractores en los casos en que señalen las Leyes; efectuar las intervenciones que le correspondan en materia de extinción de dominio y realizar las demás funciones que los ordenamientos jurídicos establezcan.

ARTÍCULO 6. La Institución del Ministerio Público en el Estado de Nuevo León estará a cargo del Fiscal General, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por sí o a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial, de los peritos o demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:

- I. Investigar los delitos que le corresponden al Estado y perseguir a los imputados con el auxilio de la Policía y los servicios periciales;
- II. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de su función;
- III. Recabar los indicios o cualquier otro dato y medio de prueba tendente al esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela;
- IV. Proporcionar atención a las víctimas y a los ofendidos del delito y facilitar su coadyuvancia durante la investigación, así como en el proceso, protegiendo en todo momento sus derechos e intereses de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la demás normativa en la materia. En esta función, se tendrán como ejes rectores el respeto por los derechos humanos, la perspectiva de género, así como la protección de personas que pueden encontrarse en situación de especial vulnerabilidad;
- V. Emitir o solicitar las órdenes o medidas para la protección, atención y auxilio de las personas víctimas de delito o de los testigos, e

implementar medidas de protección hacia sus propios servidores públicos cuando sea necesario;

- VI. Colaborar con otras autoridades en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados;
- VII. Requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los Estados y Municipios de la República Mexicana, así como de los particulares, en los términos previstos por las normas aplicables, para la debida integración de las investigaciones que se realicen;
- VIII. Ejercer la acción penal en la forma establecida por la normatividad aplicable;
- IX. Promover la solución de los conflictos surgidos como consecuencia de hechos posiblemente delictivos a través de la mediación, conciliación y el proceso de justicia restaurativa;
- X. Aplicar los criterios de oportunidad de acuerdo con los lineamientos generales que emita el Fiscal General;
- XI. Solicitar la suspensión del proceso a prueba y la apertura del procedimiento abreviado, en los supuestos previstos por las Leyes de acuerdo con los lineamientos generales que emita el Fiscal General;
- XII. Solicitar la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido;
- XIII. Pedir al Juez las medidas cautelares, medidas cautelares anticipadas, providencias precautorias, así como todas aquéllas que requieran intervención judicial;

- XIV. Vigilar y asegurar que durante la investigación y el proceso se respeten los derechos fundamentales del imputado, de la víctima u ofendido del delito y de los testigos;
- XV. Vigilar la correcta aplicación de la Ley en todos los casos de que conozca;
- XVI. Instruir a la Policía Ministerial y al resto de las instituciones policiales del Estado cuando éstos actúen como auxiliares en la investigación y persecución de delitos, vigilando que los mismos realicen sus actuaciones con pleno respeto a los derechos fundamentales y conforme a los principios de legalidad y objetividad;
- XVII. Decretar el no ejercicio de la acción penal o el archivo definitivo de la investigación;
- XVIII. Autorizar para los efectos de trasplantes cuando no entorpezca la investigación o procedimiento, la disposición de órganos o tejidos de cadáveres de personas conocidas, cuando con motivo de una investigación se encuentren a su disposición, siempre y cuando el disponente haya dado su consentimiento expreso y por escrito, y se reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones normativas aplicables. Cuando el disponente de su cuerpo no haya manifestado su voluntad, los disponentes secundarios podrán otorgar el consentimiento;
- XIX. Ejercer las atribuciones que en materia de justicia para adolescentes establezcan las Leyes, con respecto al principio de especialidad;

- XX. Intervenir en los procesos de ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;
- XXI. Proteger los derechos e intereses de las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, ausentes, adultos mayores, indígenas y otros de carácter individual o social, que por sus características se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad;
- XXII. Disponer de ajustes razonables durante la investigación o el proceso, cuando sean necesarios para que puedan intervenir personas con discapacidad;
- XXIII. Certificar copias sobre constancias de actuaciones o registros que obren en su poder en los casos que permita la Ley;
- XXIV. Decretar el abandono de la causa cuando corresponda;
- XXV. Preparar, ejercitar la acción y ser parte en el procedimiento de extinción de dominio, en términos de la Ley de la materia;
- XXVI. Promover la participación de la ciudadanía en los programas de su competencia;
- XXVII. Intervenir en asuntos del orden civil, familiar, penal y de adolescentes infractores en los casos en que señalen las Leyes;
- XXVIII. Realizar estudios, formular lineamientos y ejecutar estrategias o acciones de política criminal que comprendan:

- a) Elaborar estudios y programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, el Instituto Estatal de Seguridad Pública y con otras dependencias o instituciones, tanto de la Administración Pública del Estado como del Gobierno Federal o de otras Entidades Federativas, según la naturaleza de los programas;
- b) Promover mecanismos que ayuden en la localización de personas y bienes, así como la ejecución de acciones tendentes a mantener un servicio de comunicación directa por el que se reciban los reportes de la comunidad en relación a las emergencias y delitos de que tenga conocimiento;
- c) Diseñar, implementar, vigilar y dar seguimiento a las políticas para la disminución del número de delitos de mayor frecuencia delictiva;
- d) Elaborar lineamientos generales para el ejercicio de los criterios de oportunidad, procedencia del procedimiento abreviado y de las formas alternativas de resolución de conflictos; y
- e) Atender requerimientos de información pública de conformidad con las disposiciones normativas en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XXIX. Establecer un procedimiento que permita comunicar a la ciudadanía, de manera directa, sobre la privación de la libertad o desaparición de una persona menor de dieciocho años de edad, mayor de setenta años de edad o incapaz, cuando se reúnan los criterios para su

implementación, y que éstos permitan auxiliar a la Fiscalía General en la búsqueda, localización y recuperación de la persona privada de su libertad; y

XXX. Las demás que se determinen en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO III DE LA FISCALÍA GENERAL

ARTÍCULO 7. La Fiscalía General, es un organismo autónomo del Estado, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía presupuestal, técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines; estará a cargo del Fiscal General, quien será el encargado de su conducción y desempeño, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 8. El Fiscal General ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución, con excepción del Fiscal para el Combate a la Corrupción, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de esta Ley, asimismo, será responsable del despacho de los asuntos que a la Fiscalía General, al Ministerio Público o a él mismo le atribuyen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la presente Ley y las demás disposiciones normativamente aplicables.

ARTÍCULO 9. Para el ejercicio de sus facultades, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General podrá integrarse de las siguientes unidades administrativas:

- I. Vicefiscalías;
- II. Visitaduría de la Fiscalía General;
- III. Centro de Evaluación y Control de Confianza;
- IV. Agencia Estatal de Investigaciones;
- V. Instituto de Criminalística y Servicios Periciales;
- VI. Direcciones Generales;
- VII. Direcciones;
- VIII. Unidades;
- IX. Coordinaciones;
- X. Agencias del Ministerio Público; y
- XI. Las demás que se determinen en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Los titulares de las unidades administrativas señaladas en las fracciones de I a V de este artículo, dependerán directamente del Fiscal General, independientemente de las demás que disponga el Reglamento Interior de la Fiscalía General.

Asimismo, la Fiscalía General cuenta con la Fiscalía para el Combate a la Corrupción conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, esta Ley y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 10. El Reglamento establecerá el tipo, especialidad, funciones y atribuciones de las unidades administrativas a que se refiere el artículo anterior, así como las facultades y obligaciones de quienes los integren. La Fiscalía para el Combate a la Corrupción se regirá por su propio Reglamento Interior

ARTÍCULO 11. Cada unidad administrativa de la Fiscalía General contará con un titular que ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal que la conforme y será responsable del cabal cumplimiento de las atribuciones que a la unidad administrativa le correspondan, o que a ellos mismos como tales les confiera el Reglamento Interior de la Fiscalía General u otras disposiciones normativamente aplicables. Las atribuciones las podrán ejercer por sí mismos o a través del personal que las conforme en los términos de dicho Reglamento.

ARTÍCULO 12. El Fiscal General, considerando las necesidades del servicio y el presupuesto autorizado, mediante acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, podrá realizar modificaciones al Reglamento Interior de la Fiscalía General para crear, fusionar o desaparecer unidades administrativas distintas a las previstas en dicho Reglamento o de sus atribuciones, que por su trascendencia, interés y características así lo ameriten, así como crear Fiscalías Especiales para la investigación y persecución de ilícitos específicos que, por su trascendencia, interés y características sociales así lo ameriten.

CAPÍTULO IV DE LAS FACULTADES DEL FISCAL GENERAL

ARTÍCULO 13. El Fiscal General tendrá las siguientes facultades:

- I. Velar porque todas las autoridades en el Estado respeten las leyes y, en su caso, proponer a las autoridades respectivas las medidas que correspondan para prevenir cualquier violación a las mismas;
- II. Vigilar y garantizar la vigencia de las garantías constitucionales en el Estado;
- III. Determinar, dirigir y controlar la política y administración de la Fiscalía General, así como coordinar la planeación, vigilancia y evaluación de la operación de las unidades administrativas que la integran;
- IV. Disponer la delegación de facultades en los servidores públicos de la Fiscalía General;
- V. Establecer la política institucional del Ministerio Público y los criterios y prioridades en la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal, así como lineamientos para la procedencia de los criterios de oportunidad, el procedimiento abreviado y las salidas alternas;
- VI. Dictar los criterios generales que deberán regir la protección y atención de víctimas, ofendidos y testigos;

- VII. Designar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General, con las excepciones establecidas en esta Ley;
- VIII. Designar y remover a los Agentes del Ministerio Público y libremente cambiarlos de adscripción según convenga al mejor servicio;
- IX. Iniciar leyes o decretos relacionados con la materia de procuración de justicia y expedir el Reglamento Interior de la Fiscalía General;
- X. Promover la reforma o derogación de leyes o reglamentos que considere sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado;
- XI. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Fiscalía General y presentarlo a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- XII. Presentar anualmente al Congreso del Estado un informe sobre sus actividades sustantivas y sus resultados, el cual será público, en términos de lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables en la materia. Dicho informe será remitido a su vez, al Gobernador del Estado;
- XIII. Comparecer ante el Congreso del Estado, cuando sea requerido, en términos de la legislación aplicable;
- XIV. Autorizar los programas para la práctica de visitas de evaluación administrativa o técnico-jurídicas a las unidades administrativas de